JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 179/2021JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el diecinueve de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo 179/2021JS promovido por ************$_1$** por su propio derecho, en contra de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA,** se declara la nulidad de la resolución administrativa de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno mediante la cual se ordena la cancelación de las cuentas ************$_2$**, ************$_2$** y ************$_2$**, y se condena a la autoridad demandada a emitir otra, siguiendo los lineamientos de este fallo.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta.	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, autoridad demandada.
Director General:	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Actora:	************$_{1}$.**
Tercero:	************$_{1}$**
Resolución impugnada:	Resolución administrativa de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno mediante la cual se ordena la cancelación de las cuentas ************$_{2}$**, ************$_{2}$** y ************$_{2}$**, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA

Cuentas impugnadas: ************2**, ************2** y ************2** otorgadas por la Comisión.

I. R E S U L T A N D O S.

Antecedentes en sede administrativa:

1. El tercero llamado a juicio manifestó ante la Comisión, su inconformidad respecto de hechos irregulares relacionados con la contratación de servicios que otorga la Comisión, y a los que se asignaron números de cuenta a favor de la parte actora.

2. El Director General en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, emitió resolución en la que determina procedente la petición del tercero llamado a juicio y en consecuencia se ordena la cancelación de las cuentas impugnadas.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

3. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora presentó demanda en contra de la resolución de recha veinte de abril de dos mil veintiuno, que determina la cancelación de las cuentas impugnadas, el que fue asignado por riguroso turno a este Juzgado Segundo de primera instancia.

4 El dieciocho de agostos de dos mil veintiuno, se dictó auto mediante el cual se admitió la demanda en la VIA ORDINARIA, teniéndose como demandado al Director General, ordenándose el emplazamiento de la autoridad demandada, así como del tercero llamado a juicio.

5 Mediante escrito presentado ante el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal, la autoridad demandada por conducto de su Coordinador Ejecutivo de la Unidad Jurídica de la Comisión, dio contestación a la demanda; a la que recayó el auto de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la que se tuvo por contestada la demanda y se admiten las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

6 Por auto de veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada atendiendo requerimiento y por señalando domicilio a efecto de llevar a cabo el emplazamiento del tercero llamado a juicio.

7 El veintidós de junio de dos mil veintidós, se apersona el apoderado legal del tercero llamado a juicio, haciéndose sabedor del juicio entablado por la parte actora, y en el que solicita se le emplace en forma debida. Al que recayó el auto de uno de julio de dos mil veintidós, donde se le requiere para que señale domicilio donde practicar el emplazamiento de ley.

8 El cinco de octubre de dos mil veintidós, se dicta auto en el que se multa al tercero llamado a juicio, y se hace nuevo requerimiento a efecto de que señale domicilio donde llevar a cabo el emplazamiento correspondiente.

9 El siete de febrero de dos mil veintitrés, se ordena turnar los autos al Actuario de la adscripción a efecto de que realice el emplazamiento al tercero llamado a juicio.

10 El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se presenta en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal, escrito por quien se ostenta como representante legal del tercero llamado a juicio, quien comparece a dar contestación a la demanda entablada por la parte actora, en la que hace manifestaciones y ofrece pruebas.

11 El dos de julio de dos mil veinticuatro, se dicta auto en el que se tiene al tercero pretendiendo dar contestación a la demanda, haciendo prevención en cuanto al documento con el que pretende acreditar su personalidad; una vez atendida la prevención, mediante auto de doce de julio de dos mil veinticuatro, se tiene al tercero dando contestación a la demanda, se tienen por ofrecidas las pruebas del tercero y la parte actora, por lo que al no existir pruebas pendientes de su desahogo, se pasa a la etapa de alegatos.

12 El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se dicta auto ene l que se tiene por cerrada la instrucción y se turnan los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, lo que se procede a efectuar a continuación.

II. C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

13 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad administrativa estatal, de naturaleza descentralizada por servicio, de conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley del Tribunal.

14 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

15 **Existencia del acto impugnado**. Consistente en la resolución expresa emitida por el Director General en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual ordena la cancelación de las cuentas materia del presente juicio.

16 Documental pública que fue exhibida en copia certificada por la parte actora y que adminiculada con la confesión de la autoridad demandada al dar contestación al hecho seis del escrito de demanda, tiene valor probatorio en los términos de los artículos 322 fracción V y 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con los artículos 41 párrafos primero y penúltimo y 103 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora fue notificada de la resolución mediante la cual se ordena la cancelación de las cuentas materia del presente juicio.

17 **Procedencia.-** La autoridad demandada al dar contestación no invoca alguna causal de improcedencia del juicio; en tanto que este Juzgado Segundo no advierte que oficiosamente se actualice hipótesis de las previstas en el artículo 54 de la Ley del Tribunal, por lo que no existe impedimento alguno para el estudio y análisis de la legalidad de la resolución impugnada materia del presente juicio.

ESTUDIO.

VERSIÓN PÚBLICA

18 **Argumentos de las partes.** El demandante señala de forma resumida en sus motivos de inconformidad que la resolución emitida por el Director General violenta el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en particular que en su emisión se violentó su derecho de audiencia, y que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada.

19 Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación sostiene la legalidad de la resolución impugnada, señalando que, el demandante compareció ante dicho organismo con documentos apócrifos a solicitar la apertura de las cuentas ahora canceladas, motivo por el cual, se resolvió la procedencia de la cancelación de las mismas ante la solicitud de **************[1]

20 Por otra parte, el tercero llamado a juicio sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad demandada, indicando que el demandante tramitó los juicios de prescripción de forma fraudulenta, por lo que, el es quien tiene derecho a solicitar la cancelación de las cuentas materia del presente juicio.

21 **Argumento vertido por el demandante en cuanto a la violación a su derecho de audiencia, que se declara fundado.**

22 La decisión adoptada por organismo operador del agua tiene su origen en la solicitud efectuada por el tercero llamado a juicio, a efecto de que por las circunstancias que refiere en su solicitud, se realice la cancelación de las cuentas impugnada; empero, a efecto de que la autoridad competente este en aptitud de emitir su determinación, concediendo o negando lo solicitado, se aprecia que en la relación jurídica procesal dentro de este procedimiento, forman parte la autoridad competente, el particular solicitando y un particular que puede resultan afectado por tal decisión.

23 Dentro del presente juicio la demandada exhibió el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, documental pública que dada su propia y especial naturaleza hace prueba plena de su contenido, de

VERSIÓN PÚBLICA

conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, y es eficaz para acreditar la existencia de la resolución impugnada y que, la forma en que la autoridad administrativa adoptó su decisión.

24 Del expediente administrativo en mención, exhibido por la autoridad demandada, no se aprecia que antes de emitir su resolución, hubiere concedido derecho de audiencia a la parte actora en este juicio, es decir, no se observa que hubiere tenido oportunidad de ofrecer pruebas, controvertir las existentes, que las pruebas se hubieren admitido, desahogado, que hubiere alegado, y que se dictara una resolución en la que fundada y motivadamente, se analizaran las afirmaciones y pruebas de cada una de las partes, lo cual implica que no se respeto su derecho de debido proceso, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal; y en ese tenor, es claro que igualmente se actualiza la fracción III del artículo 108 fracción III de la Ley del Tribunal, dado que se observan vicios de procedimiento, en el que se afectaron las defensas de la parte demandante y que transcienden al sentido de la resolución impugnada.

25 Disipa cualquier duda, que al tratarse de un procedimiento administrativo, en el que se encuentran involucrados y confrontados dos posturas, la de la parte actora y la del tercero llamado a juicio, resulta por demás indudable que, a ambas partes en el procedimiento administrativo de cancelación de cuentas, la autoridad competente a efecto de resolver lo que en derecho corresponda de manera fundada y motivada, debió dar oportunidad de ejercer a plenitud su derecho de audiencia en todas sus vertientes (tanto al particular solicitante como al particular a quien se pretende cancelar las cuentas), de tal manera que al momento de resolver, cuente con los elementos de probatorios que sustenten su decisión.

26 En este asunto, es indudable que, la autoridad emisora de la resolución impugnada solamente tomó en cuenta, las argumentaciones, afirmaciones y medios de prueba que aportó el solicitante de la cancelación de las cuentas impugnadas, no así de la parte actora en el presente juicio. Basta para llegar a la anterior conclusión, lo expresado por el tercero en el escrito de contestación de la demanda, el cual se tiene por reproducido como si a la letra fuera. Circunstancias que deberán ser del conocimiento en sede administrativa por ambas partes, tercero y parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

27 Derivado de lo anterior, lo procedente es tener por actualizada también dicha causal de nulidad, contenida en la fracción III del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

28 **Efectos de la Nulidad Decretada:-** En virtud de que en el caso se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo 108 de la Ley del Tribunal, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, y con fundamento en el artículo 109 fracción III, de la Ley del Tribunal, es de condenar y se condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos la resolución emitida, y en su lugar, previo a la emisión de la nueva resolución en fiel salvaguarda del derecho de defensa y debido proceso:

- Se dé a conocer en forma clara, completa y precisa al particular cuyas cuentas pretenden cancelarse la existencia de la solicitud de cancelación, a efecto de que tenga noticia completa:

- Se conceda al solicitante de la cancelación de las cuentas y al particular cuyas cuentas pretenden cancelarse, oportunidad de consultar el expediente integrado por un plazo razonable;

- Se conceda al solicitante de la cancelación de las cuentas y al particular cuyas cuentas pretenden cancelarse, un plazo razonable para ofrecer pruebas;

- Se determine por la autoridad competente la admisión, o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes;

- En su caso, de requerirse diligenciación especial, se realice audiencia para su desahogo, se de oportunidad de alegar; y

- Finalmente, se dicte en un plazo razonable, la resolución que en derecho corresponda; la que deberá ser notificada a ambas partes de manera persona, dándole a conocer, en su caso, el recurso que proceda en sede administrativa, y en su caso, los mecanismos de defensa procedentes.

29 Con apoyo en los artículos 107, 108, fracción II y III y 109, fracción III de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se…

VERSIÓN PÚBLICA

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en la resolución administrativa de veinte de abril de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se condena al Director General a dejar sin efecto la resolución impugnada, y en cuanto a la condena, ceñirse a los lineamientos establecidos en el punto 36 de este fallo.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por Boletín Jurisdiccional previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese al tercero llamado a juicio, por Boletín Jurisdiccional previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en foja 1, 2 y 6.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Numero de cuenta, 9 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **179/2021 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena